

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

744/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...alega que mi solicitud de información, no es una solicitud de información, sino un derecho de petición..."(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, en actos positivos puso a disposición del recurrente la información requerida y la recurrente manifestó su conformidad. Por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin materia el presente recurso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **744/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **744/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de marzo del año que transcurre, la ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 01918121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 31 treinta y uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registro bajo el folio interno 02475.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **744/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/399/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de abril del año en curso.

6.- Se recibe informe y se requiere. Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la recurrente mediante correo electrónico de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	28 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, en virtud que la ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“AL FISCAL GENERAL SOLICITO:1.- INFORME QUE AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO POSEE FÍSICAMENTE MI DENUNCIA PRESENTADA DESDE EL PASADO 03 DE ABRIL DE 2019, YA QUE PARECE QUE NO LA ENCUENTRAN. QUE DESORDEN TAN OPORTUNO PARA LOS DELINCUENTES...” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en el sentido de que, **la pretensión de la ciudadana no es la de obtener información pública, sino de ejercer el derecho de petición;** lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO.- *Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, se advierte que claramente su pretensión no es la de obtener información pública de Libre Acceso, susceptible de entregarse a quien la solicita ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino que lo que pretende ejercer es el **Derecho de Petición** consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

(…)

Lo anterior es así, dado que no es a través del derecho de acceso a la información pública, que los solicitantes puedan obtener una respuesta cuyo objeto principal no sea el acceso a información pública (documentos públicos), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos...

(...)

CONCLUSIÓN:

“... 1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6° el segundo en el artículo 8° ambos de la Constitución...

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir genera una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

(...)

- - No obstante, lo anterior esta Unidad de Transparencia tiene a bien informar al solicitante como objeto de orientación que deberá de comparecer ante el Ministerio Público que conoció de los hechos, para efecto de que eleve su petición por escrito y con los datos correctos, en el que exponga de manera clara el objeto de la solicitud, respecto de las actuaciones y hechos que conforman la Carpeta de Investigación. En este sentido, acreditando la personalidad y el carácter de víctima fu ofendido, y demostrando el interés jurídico en la investigación, exhiba copia de identificación oficial, para que sea el Representante Social quien determine la procedencia de la información o el trámite requerido por el solicitante. Esto es, que deberá acudir personalmente a las instalaciones de la **Dirección de la Unidad de Delitos Varios en la agencia del Ministerio Público de Responsabilidad Médica...**” (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó de la siguiente manera:

“(...)

DE LO QUE SE ADVIERTE, NO SE TRATA DE NINGÚN DERECHO DE PETICIÓN, PUES LA POSESIÓN, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS DENUNCIAS QUE PRESENTAMOS LOS CIUDADANOS ESTÁN EN PODER DE LA FISCALÍA ESTATAL, DE AHÍ, QUE LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y NO UN DERECHO DE PETICIÓN.

Y QUE SI EL SUJETO OBLIGADO ALEGA LO DEL DERECHO DE PETICIÓN, ES PORQUE LA SUSCRITA YA ACUDIÓ A LA FISCALÍA Y NO ENCUENTRAN MI DENUNCIA A PESAR DE EXISTIR EL ACUSO DE RECIBIDO, EL CUAL YA EXHIBÍ A LA FISCALÍA, Y NO ASÍ ENCUENTRAN MI DENUNCIA, POR LO QUE LO ALEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, PARECE ENCAMINADO **NO DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN BASE A QUE SE LES PERDIÓ, OCULTARON O DESTRUYÓ MI DENUNCIA LA FISCALÍA ESTATAL,** PORQUE ELLO LES HARÍA VER, COMO PROTECTORES DE DELINCUENTES, NEGLIGENTES, Y QUIZÁS HASTA PODRÍA FINCÁRSELE RESPONSABILIDAD PENAL A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ES POR ELLO QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE EL ITEI, ADMITA A TRÁMITE EL MISMO, LO ESTUDIE, Y AL RESOLVER INSTRUYA A LA FISCALÍA DEL ESTADO A ENTREGAR A LA SUSCRITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, **O BIEN, RECONOCER QUE SE LES PERDIÓ DECLARANDO LA INEXISTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA,** PARA PODER EMPRENDER LAS ACCIONES LEGALES QUE HAYA A LUGAR...” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **realizó una nueva búsqueda exhaustiva** y en **actos positivos** emitió una nueva respuesta lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…)

*Bajo estas circunstancias, se debe de informar al solicitante el resultado positivo arrojado de la nueva búsqueda, lo que permito **MODIFICAR la respuesta inicialmente otorgada,** y que fue reclamada en el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante de la información en el Estado de Jalisco.*

Por considerarse necesario en el desarrollo de esta nueva resolución, se inserta la solicitud inicial.

(…)

A continuación, la información cuya exigencia se deriva del recurso de revisión...

““

La Dirección General en Investigación Especializada, que es el área competente para realizar la búsqueda y brindar la información, informo que después de haber realizado una NUEVA búsqueda exhaustiva en los libros electrónicos y físicos de las Áreas adscritas a la Dirección General en Investigación Especializada, le informo que la denuncia criminal cuya primer foja anexo la solicitante a su solicitud, no se encuentra físicamente en ninguna de las agencias adscritas a esta Dirección General, dado que la misma al involucrar a un servidor público, fue remitida a la FISCALÍA ESPECIAL EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, mediante oficio 1167/2920, de fecha 20 de abril del 2020, para su trámite correspondiente, por lo que se afirma categóricamente que la misma se remitió físicamente a la aludida FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la nueva respuesta dictada en sentido **afirmativo**, así como la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 21 veintiuno de abril del presente año, a través del cual llevó a cabo la notificación correspondiente.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció de la siguiente manera:

“...por medio del presente manifiesto estar conforme con los actos positivos que mite en su informe el sujeto obligado, por lo que pido el **SOBRESEIMIENTO**, de este recurso...”(SIC)

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos puso a disposición de la recurrente la información requerida y ésta manifestó su conformidad**, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

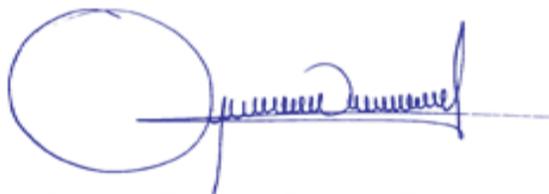
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 744/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

RIRG